

BENEFICIOS SOCIALES.— Capitanes de Buques de la Marina Mercante Nacional o Extranjera.—

Los capitanes de buques de la Marina Mercante Nacional o Extranjera, contratados a bordo de buques nacionales por viajes redondos o a plazo fijo, están comprendidos en los beneficios de la ley 4916 con las limitaciones y derechos que específicamente les señala la ley 9096 y los artículos 686 y 687 del Reglamento de Capitanías y de la Marina Mercante Nacional.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, cinco de julio de mil novecientos setentiuño.—

Vistos; y considerando: que los capitanes de la Marina Mercante Nacional o Extranjera, contratados a bordo de buques nacionales por viajes redondos o a plazo fijo, están comprendidos en los beneficios de la ley cuatro mil novecientos dieciseis con las limitaciones y derechos que específicamente les señala la ley nueve mil ciento noventiseis y los artículos seiscientos ochentiseis y seiscientos ochentisiete del Reglamento de Capitanías y de la Marina Mercante Nacional aprobado por Decreto Supremo de treintiuño de octubre de mil novecientos cincuentiuño; que las expresadas disposiciones no reconocen al personal embarcado que se menciona, la indemnización por despedida intempestiva ni la compensación por vacaciones truncadas; que si bien en la cláusula quinta del pacto colectivo celebrado entre la Asociación de Armadores del Perú y la Unión de Oficiales de la Marina Mercante Nacional, que en fotocopia corre a fojas treintinueve, se estableció que todo contrato de embarque por viaje o viajes redondos en ultramar y que tengan una duración mayor de seis meses, pasará de hecho a la condición de embarque por tiempo indeterminado y por lo tanto sujeto a todos los beneficios de la ley cuatro mil novecientos dieciseis y conexas; en tal disposición no puede ampararse el actor, por cuanto, del propio texto de la demanda aparece que el contrato fue revocado por voluntad unilateral de la demandada a los cinco meses y siete días de su vigencia; que la revocación hecha por el armador estando el buque en viaje, lo obliga únicamente al pago del total de los salarios como si

el viaje hubiera sido terminado, en observancia de lo establecido en el inciso b) del artículo seiscientos ochentisiete del Reglamento de Capitanías y de la Marina Mercante Nacional, aplicable a los capitanes de buque por mandato del inciso d) del artículo seiscientos ochentiseis del mismo Reglamento, extremo que no ha sido demandado: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas sesenticinco, su fecha diecisiete de marzo del año en curso, que confirmando en una parte y revocando en otra la apelada de fojas cuarenticuatro, su fecha catorce de enero del mismo año declara fundada en parte la demanda de beneficios sociales interpuesta por don Humberto Montes Romero contra Transmarítima Peruana Sociedad Anónima; reformando la primera y revocando la apelada, declararon infundada dicha demanda; sin costas; y los devolvieron.— CORDOBA.— VELASCO GALLO.— SANTOS.— GALINDO.— NUGENT.— Se publicó conforme a ley.— Fausto Viale Salazar.— Secretario General.—

Cuaderno N° 201.— Año 1971.—

Procede del Callao.—
